

**AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA -AMV-
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
SALA DE REVISIÓN**

RESOLUCIÓN No. 21

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014)

NÚMERO DE INVESTIGACIÓN: 01-2012-252
INVESTIGADO: FERNANDO ESTEBAN BENAVIDES RUEDA
RESOLUCIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

La Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario de **AMV**, en ejercicio de sus atribuciones legales, estatutarias y reglamentarias, plasma la decisión tomada en la sesión de 26 de noviembre de 2014, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por **Fernando Esteban Benavides Rueda** contra la Resolución No. 45 de 18 de noviembre de 2013, proferida en primera instancia por la Sala de Decisión No. "10" de esta misma colegiatura, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El 11 de septiembre de 2012 el Director de Supervisión del Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia (en adelante **AMV**) solicitó explicaciones personales a **Fernando Esteban Benavides Rueda**¹, en su condición de Asesor Comercial de la Sociedad Comisionista de Bolsa Proyectar Valores S.A., hoy en liquidación (en adelante **Proyectar Valores**), ante el posible incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 36.1, 49.1, 51.7 y 51.8 del Reglamento de AMV; 5.1.3.1, 5.2.2.1 y 5.2.2.4 del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia; 2189 [numeral 5º] y 2194 del Código Civil.
2. El inculpado presentó las explicaciones requeridas mediante escrito de 12 de octubre de 2012², las cuales no fueron consideradas admisibles por **AMV**.
3. Por ende, el 31 de octubre de 2012 el Instructor elevó pliego de cargos contra el investigado³, en los términos del artículo 74 de su Reglamento. Allí se acusó a **Fernando Esteban Benavides Rueda** por la comisión de las siguientes irregularidades:
 - i) Realización de operaciones sin la existencia de órdenes previas provenientes de los clientes AAAA (q.e.p.d.) y BBBB;

¹ Folios 000002 a 000027 de la carpeta de actuaciones finales.

² Folios 000034 a 000039 de la carpeta de actuaciones finales.

³ Folios 000045 a 000071 de la carpeta de actuaciones finales.

- ii) Incumplimiento de “*la obligación legal de cesar en sus funciones*” como mandatario del cliente AAAA, una vez conocida su muerte;
- iii) “*Obtención*” de un provecho indebido para el cliente BBBB, en perjuicio del patrimonio del inversionista AAAA (q.e.p.d.), desconociendo con ello los deberes de lealtad, honestidad, probidad comercial y profesionalismo, exigibles a los sujetos de autorregulación.

4. **AMV** basó sus imputaciones, fundamentalmente, en los hechos que a continuación se compendian:

4.1. El 5 de julio de 2010, falleció AAAA, vinculado a **Proyectar Valores** a través del denominado “*contrato para la administración de valores*”, suscrito el 25 de septiembre de 2007⁴.

4.2. **Fernando Esteban Benavides Rueda** era el funcionario comercial de **Proyectar Valores** encargado del manejo del portafolio accionario del cliente AAAA (q.e.p.d.).

4.3. Las especies que componían el patrimonio del cliente AAAA, fueron vendidas por el investigado a BBBB, también cliente de **Proyectar Valores**, antes del mediodía del 6 de julio de 2010, a través de dos operaciones, con cumplimiento el 9 del mismo mes y año. El valor de esa operación ascendió a \$676'495.473,04.

4.4. Para el 6 de julio de 2010, la cuenta del cliente AAAA tenía vigentes, además, tres operaciones repo pasivas con vencimientos para el 13 y el 26 de julio del mismo año. No obstante ese plazo previamente pactado, el inculpado adelantó el cumplimiento de dichas transacciones el 9 de julio de 2010.

4.5. De acuerdo con los extractos del cliente AAAA, como resultado de la venta definitiva de la totalidad de su portafolio y el cumplimiento anticipado de las operaciones repo que tenía vigentes, habría quedado en su cuenta un saldo disponible de \$362'998.422,28, el cual fue trasladado por el disciplinado a la cuenta del inversionista BBBB el mismo 9 de julio de 2010.

4.6. El 3 de junio de 2011, CCCC, invocando su condición de compañero permanente de AAAA (q.e.p.d.), formuló ante **AMV** una queja contra **Proyectar Valores**, con el fin de que se investigaran las posibles irregularidades cometidas por dicha sociedad comisionista, al haber liquidado el portafolio del mencionado cliente de manera ilegítima.

4.7. En el curso de la indagación que se abrió a raíz de esa queja, **AMV** halló dos comunicaciones escritas dirigidas al investigado por los clientes AAAA (q.e.p.d.) y BBBB, con fechas 2 y 3 de julio de 2010, respectivamente, a través de las cuales aquéllos habrían autorizado la realización de las operaciones en mención; tales escritos fueron radicados en **Proyectar Valores** los días 6 de julio de 2010 a las 5:06 p.m. y 8 de julio de 2010 a las 5:12 p.m., en su orden, esto es, con posterioridad a la celebración de las aludidas transacciones.

⁴ Folios 000181 y 000182 de carpeta de pruebas.

4.8. En consecuencia, **AMV** concluyó que no había ningún medio de prueba que permitiera establecer la existencia en **Proyectar Valores** de una orden previa, debidamente impartida por los clientes vendedor y comprador, a través de un medio verificable, como lo exige el reglamento, que hubiere facultado al disciplinado para celebrar las referidas negociaciones, así como tampoco halló ninguna instrucción previa del inversionista AAAA (q.e.p.d.) en la que hubiere autorizado al inculpado para adelantar el cumplimiento de las tres operaciones repo en mención.

5. El 23 de noviembre de 2012 el disciplinado se pronunció sobre las acusaciones formuladas por **AMV**⁵ y adujo, en síntesis, lo siguiente:

5.1. Que efectuó tanto la venta de las acciones que existían en el portafolio del cliente AAAA, como el traslado del producto de la negociación a la cuenta del inversionista BBBB, con fundamento en la orden impartida por el primero el 2 de julio de 2010⁶.

5.2. Que dicha instrucción fue radicada en las oficinas de **Proyectar Valores** el 6 de julio del mismo año, *"a primera hora"*; sin embargo, por un error imputable al área operativa de la compañía, apareció recibida por la comisionista a las 5:06 p.m.

5.3. Que debido a la tendencia negativa de la especie DDDD, el cliente AAAA (q.e.p.d.), había acordado poner niveles de *stop loss* y de *take profit*⁷, en virtud de los cuales *"la orden era salir a vender o buscar alguien que le interesara esta inversión pero que su expectativa fuera a un plazo más largo"*, todo lo cual condujo a la venta de sus acciones el 6 de julio de 2010.

5.4. Que el cumplimiento de las operaciones de venta de las acciones se efectuó el 9 de julio de 2010, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2.4. del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia, sin que estuviera dentro de las funciones del investigado ordenar o recibir el pago de los recursos producto de la venta.

5.5. Que tuvo conocimiento de la muerte del cliente AAAA el 6 de julio de 2010 al medio día, momento para el cual ya había efectuado las operaciones controvertidas por **AMV**.

5.6. Que, en todo caso, el referido inversionista falleció el 5 de julio de 2010 y la inscripción de la defunción en el registro civil correspondiente se efectuó el 9 de julio del mismo año, *"siendo este el instrumento que constituye de manera legal el medio a través del cual se crean efectos jurídicos sobre el fallecimiento de una persona"*⁸.

⁵ Folios 000080 a 000116 de carpeta de actuaciones finales.

⁶ Folios 000040 de carpeta de actuaciones finales.

⁷ Según precisa el Documento de Política No. 46 de AMV, publicado en la página WEB de la entidad, *"los stop loss y take profit son acuerdos que pueden realizar las entidades autorreguladas con terceros. Mediante estos acuerdos, las partes asumen el compromiso en firme de comprar o vender divisas, cuando el mercado alcance un precio determinado entre las partes"*.

⁸ Folio 000106 de la carpeta de actuaciones finales.

5.7. Que, contrario a lo sostenido por **AMV**, las operaciones reprochadas generaron beneficios tanto para el cliente vendedor, como para el comprador, razón por la cual, a su juicio, no hay prueba de que hubiere desconocido los deberes de lealtad, honestidad, probidad comercial y profesionalismo.

6. La Sala de Decisión No. "10" del Tribunal Disciplinario, mediante Resolución No. 45 de 18 de noviembre de 2013, declaró la responsabilidad del investigado tras encontrar que, de una parte, realizó las operaciones cuestionadas sin contar con las órdenes previas correspondientes, debidamente impartidas y contenidas en medios verificables, como lo exige el reglamento y, de otra, continuó el ejercicio de un contrato de mandato después de conocer la muerte del mandante.

Según señaló el *a quo*, los escritos en los que aparecían las aparentes órdenes impartidas tanto por el cliente vendedor, como por el inversionista comprador de las acciones, fueron oficialmente recibidos o radicados en **Proyectar Valores** con posterioridad a la celebración de las operaciones cuestionadas, lo cual resulta irregular a la luz del Reglamento de **AMV**.

La Sala de Decisión añadió que el conjunto de circunstancias que rodearon las negociaciones celebradas, *"lleva a la convicción de que el Señor AAAA no prestó su consentimiento, o lo que es lo mismo, no emitió la orden para que se realizaran las operaciones. En el contexto de los acontecimientos aquí esbozados, la estrecha vecindad temporal entre la emisión de la orden y la muerte del ordenante, y la incomprensible ignorancia del inculpado acerca de ese fallecimiento, hecho extintivo del mandato, sumado al registro irregular y postmortem de la orden dubitada, llevan a la convicción de que la dicha orden previa no la hubo"*.

En consecuencia, impuso al investigado las sanciones de expulsión del mercado de valores y multa de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. El 28 de noviembre de 2013, el investigado interpuso el recurso de apelación contra lo resuelto por la Sala de Decisión⁹.

7.1. Para sustentar la alzada, señaló que en este caso se produjo la violación del derecho al debido proceso, lo cual implica *"que se anulen los actos constitutivos de transgresión de dicha garantía constitucional, y se retrotraiga la actuación para subsanar el vicio procedimental con efectos sustanciales"*. Fundó tal postura en los siguientes planteamientos:

a) Las cartas de autorización para la realización de las operaciones reprochadas, suscritas por AAAA (q.e.p.d.) y BBBB, *"se presumen auténticas hasta que en el proceso se desvirtúe su origen"*, máxime si se tiene en cuenta que dentro de esta actuación disciplinaria no se practicó ningún estudio grafológico que hubiera desvirtuado la presunción de autenticidad de dichos documentos;

b) La conclusión a la que llegó la Sala de Decisión, según la cual el investigado conoció necesariamente la muerte de AAAA antes de la realización de las operaciones del 6 de julio de 2010, fue construida sobre la *"base de especulaciones"*;

⁹ Folios 000204 a 000223 de la carpeta de actuaciones finales.

c) Los “efectos de la muerte inician desde su anotación en el registro civil” de defunción;

d) La Sala de Decisión resolvió en contra del investigado la duda probatoria que surgió en torno al conocimiento que éste habría tenido de la muerte del cliente AAAA;

e) En Colombia está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, premisa desatendida por la Sala de Decisión en la providencia impugnada, que, por el contrario, ha debido observar que el disciplinado no tuvo ninguna intención de causar perjuicios.

7.2. Finalmente, el recurrente solicitó a la Sala de segunda instancia, de manera subsidiaria, revisar la sanción impuesta y tener en cuenta que sí existieron las órdenes que lo facultaron para la realización de las operaciones investigadas, sólo que se registraron de manera tardía, amén de que actuó sin dolo y no existió daño alguno.

8. Frente al recurso formulado por el investigado, **AMV** sostuvo¹⁰ que en esta actuación disciplinaria no se discute la autenticidad de los documentos fechados el 2 y 3 de julio de 2010, sino que la discusión se centró en que las instrucciones para realizar las operaciones cuestionadas no constaban en **Proyectar Valores** en ningún medio verificable, para el momento en que las mismas se efectuaron.

Agregó que, en todo caso, la Sala de Decisión valoró en conjunto el material probatorio recaudado dentro de la actuación, ejercicio que le llevó a inferir que el investigado efectivamente conoció la muerte de su cliente antes de la celebración de las referidas operaciones.

Mencionó, además, que ninguna de las normas aludidas en el pliego de cargos exige la presencia de un elemento intencional o ánimo de generar daño, como presupuesto estructural de la responsabilidad disciplinaria.

Por último, solicitó a la Sala de Revisión mantener la sanción impuesta, dado que el fallador de primera instancia valoró todas las pruebas y, en especial, los indicios que dieron cuenta de las irregularidades endilgadas al disciplinado, amén de que se analizó la gravedad de tales conductas frente al mercado.

9. Por solicitud del investigado, en esta instancia se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 88 del Reglamento de AMV, con la participación del disciplinado y su representante judicial, por una parte, y del Gerente de Investigación y Disciplina de **AMV**, por otra, como consta en el Acta No. 157 de 12 de noviembre de 2014. Las partes, en lo fundamental, reiteraron los argumentos planteados tanto en el recurso de apelación, como en el pronunciamiento efectuado frente al mismo.

Las intervenciones quedaron registradas en medio magnético y fueron incorporadas al proceso disciplinario¹¹.

¹⁰ El pronunciamiento de AMV obra a folios 000225 a 000241 de la misma carpeta en mención.

¹¹ Folio 000252 de la carpeta de actuaciones finales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE REVISIÓN

1. Competencia de la Sala de Revisión

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 98 del Reglamento de AMV, es función de la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario resolver los recursos de apelación interpuestos oportunamente contra las decisiones de primera instancia, de donde surge la competencia de este juzgador para pronunciarse sobre los planteamientos de la impugnación que formuló el inculpado.

2. Ausencia de nulidades procesales

2.1. El Tribunal ha sentado en oportunidades anteriores, que “en el Reglamento de **AMV**, que regula las etapas de este tipo de trámites, no se contempló una lista con las hipótesis que, una vez comprobadas, pudieran llevar a la anulación del proceso.

No obstante ello, al abrigo de principios constitucionales y con fundamento en normas rectoras del derecho procesal, se ha dicho que la invalidez del juicio disciplinario ciertamente es de recibo cuando se vulnera de manera flagrante y manifiesta el núcleo esencial del derecho al debido proceso, esto es, cuando en el curso de la actuación se desconocen de manera inaceptable las formas propias de este procedimiento o cuando se impide a las partes el pleno ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

En ese sentido, la Sala de Revisión ha dicho que para que se decrete la nulidad de lo actuado se «debe advertir la existencia de una anomalía con la entidad suficiente para comprometer de forma absoluta y extrema el debido proceso y las posibilidades de defensa del investigado con respecto a la materia que constituyó el objeto central de la imputación, pues, '(...) en aras de la seguridad jurídica y de la economía procesal, se aboga porque a la invalidación del acto se llegue únicamente cuando la violación al debido proceso se ha consumado y aquella es la única manera de salvaguardar la vigencia de tal derecho. (...) La nulidad es un remedio extremo y constituye la máxima sanción en materia de ineficacia de los actos procesales, por lo cual, antes de arribar al aniquilamiento de éstos, se debe propender por encontrar el camino para su salvación, de forma que cuando se declare la nulidad, es porque no existe otra vía para proteger el derecho fundamental al debido proceso (...)’¹².

La regla de la protección o salvación del acto procesal ha sido reafirmada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual señaló en su Sentencia del 5 de julio de 2007, que: ‘Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitivamente e irremediadamente

¹² Sanabria Santos, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia, 2011, página 171.

que la Litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado "formalismo", "literalismo" o "procesalismo", refractarios a los tiempos que corren, (...). La regla, pues, es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción, en cambio, la posibilidad de su invalidación (...)'¹³.

Esta posición del Tribunal Disciplinario se encuentra fundamentada en el artículo 32 de la Ley 964 de 2005, el cual establece que los procesos adelantados por AMV, en ejercicio de su función disciplinaria, se regirán exclusivamente por los principios y el procedimiento contenidos en dicha Ley y en las demás normas que la desarrollen»¹⁴.

De allí que los vicios menores, o las irregularidades superables o la simple inconformidad del investigado con la forma como se llevó el proceso, sean insuficientes para dejar sin efecto lo actuado, tanto menos si, como es regla general, la nulidad es un remedio procesal excepcional y no puede abrirse paso cuando los actos han cumplido su finalidad y se han desarrollado bajo un marco de respeto por las garantías de las partes"¹⁵.

2.2. Bajo esas premisas, la Sala de Revisión advierte que en el presente caso se han agotado en forma cabal, oportuna y adecuada las etapas del juicio disciplinario que prevé el Reglamento de AMV, permitiendo al investigado el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

2.3. Por lo demás, considera la Sala de Revisión que en este caso no se presentaron las irregularidades denunciadas en la apelación, como pasa a verse.

a) En efecto, en sentir del apelante, las cartas de autorización para la realización de las operaciones reprochadas, suscritas por AAAA (q.e.p.d.) y BBBB, los días 2 y 3 de julio de 2010, respectivamente, "se presumen auténticas hasta que en el proceso se desvirtúe su origen", tanto más si dentro de esta actuación no se practicó ningún estudio grafológico que desvirtuara la presunción de autenticidad de dichos documentos.

Frente a ese planteamiento, baste decir que la Sala de Decisión en ningún momento declaró la falsedad o la carencia de autenticidad de esas comunicaciones. Por el contrario, las valoró en detalle, sólo que entendió que su presentación tardía en las oficinas de la comisionista, permitía concluir que para la realización de las operaciones en comento no existieron órdenes previas y contenidas en medios verificables, emanadas de los clientes AAAA (q.e.p.d.) y BBBB, que legitimaran al investigado para realizar las operaciones que finalmente llevó a cabo el 6 y el 9 de julio de 2010.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de julio de 2007, Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

¹⁴ Sala de Revisión, Resolución No. 08 de 2 de agosto de 2013, Exp. No. 01-2012-230.

¹⁵ Sala de Revisión, Resolución No. 16 de 15 de septiembre de 2014, Exp. No. 01-2013-304.

El recurrente, pues, trae en su defensa argumentos que no fueron objeto de debate ante la Sala de Decisión, porque el *a quo* nunca negó la autenticidad de esos escritos, sino que para forjar su criterio tuvo en cuenta las anotaciones que aparecían en su cuerpo mismo, específicamente en cuanto a la hora de su recepción.

De todas formas, se trata de un tema de estimación probatoria que, de entrada, nada tiene que ver con las formalidades propias de este tipo de juicios y que, asimismo, no está llamado a generar la invalidez de lo actuado. Sin perjuicio de lo anterior, dicho asunto se retomará más adelante.

b) De otra parte, a juicio del recurrente, la Resolución impugnada adolece de nulidad porque la Sala de Decisión resolvió la *"duda probatoria existente respecto del conocimiento que habría tenido el investigado de la muerte del cliente AAAA, en su contra"*.

Sobre ese particular, es preciso anotar que la Sala de Decisión partió de una construcción indiciaria, para probar que el disciplinado conoció el fallecimiento de AAAA antes de realizar la venta de sus acciones el 6 de julio de 2010. Siendo ello así, cabe concluir que la censura que plantea el apelante no es, en verdad, causal de nulidad, pues no se relaciona con el trámite del juicio disciplinario, sino que tiene que ver con la forma como se apreciaron las pruebas, asunto sobre el cual volverá la Sala de Revisión posteriormente.

c) El recurrente también manifestó que en Colombia está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, premisa que, a su juicio, fue desatendida por la Sala de Decisión, al pasar por alto que el disciplinado no tuvo intención de causar daño.

En ese sentido, debe observarse que al investigado no se le juzga en este caso bajo la égida de una responsabilidad objetiva fundada en los resultados de su comportamiento, sino que se le reprocha haber violado una serie de normas que, en su estructura, no exigen la existencia de elementos intencionales dirigidos a generar daño o perjuicio. Aunado a ello, los preceptos que se acusan vulnerados representan tipos de mera conducta, en los que basta que la actividad desplegada sea ilícita, al margen del resultado que ella pueda generar.

En suma, cuando ha habido intención de realizar los hechos que quebrantan las disposiciones normativas reguladoras del mercado de valores, surge la responsabilidad de los sujetos de autorregulación, con total prescindencia de que hayan o no causado un perjuicio. De todas formas, como se anotará en breve, en este asunto sí hubo un daño para uno de los patrimonios concernidos en las negociaciones reprochadas, lo que termina por dejar sin piso el argumento del recurrente.

d) Por último, hay que señalar que durante la audiencia realizada el 12 de noviembre de 2014 ante esta instancia¹⁶, el apoderado del inculpado manifestó que a su cliente se le vulneró el derecho al debido proceso al haberse tomado el 9 de

¹⁶ Folio 000252 de la carpeta de actuaciones finales.

noviembre de 2011 una declaración ante **AMV**¹⁷, sin que estuviera acompañado de un defensor.

En torno a ese aspecto, la Sala de Revisión observa que se trata de un planteamiento del todo tardío, que en ningún momento se invocó en el trámite de la primera instancia, ni en la apelación. Por ende, no se podría emplazar al a quo a responder ahora por un tema que nunca le fue planteado y del cual, desde luego, no tuvo la oportunidad de pronunciarse.

Sin embargo, a pesar de la novedad del reclamo en esta sede, hay que anotar que en la citación que se hiciera al investigado, mediante comunicación de 1° de noviembre de 2011¹⁸, se le puso de presente que si lo prefería, podía “asistir a la diligencia en compañía de un abogado”, por manera que no haberse valido de esa posibilidad es cuestión que corresponde a su esfera de decisión, sin que ello afecte la declaración que rindió ante **AMV** de manera libre y espontánea. Al respecto la Corte Constitucional ha establecido que

“La exigencia constitucional de la defensa técnica ha sido circunscrita al proceso penal y no se tiene siempre que extender a otro tipo de procesos, aunque el legislador puede en ejercicio de su potestad de configuración extenderla... Es así como en la sentencia C-131 de 2002 la Corte resolvió declarar exequible una expresión del artículo 42 de la Ley 610 de 2000 que establecía que la defensa técnica del implicado en un proceso de responsabilidad fiscal era facultativa. En esta sentencia, la Corporación consideró que el artículo 29 de la Constitución no ordena la defensa técnica en procesos que no son de naturaleza penal. En palabras de la Corte,

«...la exigencia de la defensa técnica como derecho fundamental ha sido circunscrita por el constituyente al proceso penal y ello es comprensible pues la responsabilidad penal involucra la afección directa de derechos fundamentales... circunstancia que conduce a que se intensifiquen al máximo las garantías contenidas en el debido proceso puesto que se trata de dotar al ciudadano de las herramientas que requiera para colocarse en una situación de equilibrio ante el ejercicio del poder más drástico de que es titular el Estado».

...En otra sentencia, la Corte Constitucional abordó indirectamente esta misma cuestión cuando declaró exequible una norma que decía que el procesado disciplinariamente podría designar un apoderado “si lo estima necesario”. De dicho fallo se deduce que el derecho a la defensa técnica no está constitucionalmente ordenado en el campo del derecho sancionatorio disciplinario.

...Por lo tanto, no es contrario al artículo 29 de la Constitución que la ley deje a la libre determinación del sujeto disciplinado si desea o no ser representado por un abogado”¹⁹.

Por consiguiente, no siendo exigida legal o reglamentariamente la presencia de un abogado para acompañar al investigado durante la declaración para la cual fue citado, queda descartada la vulneración del derecho al debido proceso por ausencia de defensa técnica, que tardíamente se alegó.

3. Aspectos de fondo relativos a los cargos imputados

¹⁷ Folio 000099 de la carpeta de pruebas.

¹⁸ Folio 197 de la carpeta de pruebas.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 2003.

Descartadas, pues, las irregularidades que en criterio del apelante deberían llevar a la anulación de este juicio, esto es, al no advertirse la vulneración del núcleo esencial de su derecho al debido proceso, se torna oportuno pronunciarse sobre los aspectos de fondo que se traen a colación en el escrito de impugnación.

A ese respecto, la Sala de Revisión encuentra necesario hacer un recuento de las situaciones que están debidamente probadas en la actuación y que suscitaron el presente debate:

a) El 5 de julio de 2010, falleció AAAA. Para la fecha de su deceso, el portafolio del aludido cliente estaba conformado así²⁰:

DINERO EN EFECTIVO	\$3'919.321,47
ACCIONES DE DDD	102.660
ACCIONES DE EEEE	0

b) Asimismo, el inversionista AAAA tenía vigentes 3 operaciones repo pasivas²¹ sobre las especies DDDD y EEEE, detalladas a continuación²².

Fecha inicial	Fecha final	Especie	Cantidad	Monto inicial	Monto final
14-04-2010	13-07-2010	EEEE	67.826.089	\$ 47'450.000.00	\$ 48'130,116.67
26-04-2010	26-07-2010	DDDD	109.301	\$178'000,000.00	\$179'463,555.56
27-04-2010	26-07-2010	DDDD	54.706	\$ 89'100,000.00	\$89'822,700.00

c) El 6 de julio de 2010 en horas de la mañana y obrando en representación de AAAA, el investigado vendió a BBBB, también cliente de **Proyectar Valores**, un total de 266.667 acciones de la DDDD y 67'826.089 acciones de EEEE, por un valor total de \$677'722.510,99. El cumplimiento de dichas operaciones se pactó para el día 9 del mismo mes y año, conforme se detalla en el siguiente cuadro²³:

Nemo-técnico	Fecha Grabación	Hora Grabación	Fecha Cumplimiento	Punta	Precio	Cantidad	Monto	Valor Comisión	IVA	Nombre Inversorista
DDDD	2010-07-06	09:08:	2010-07-09	V	\$2.310	266.667	\$616.000.770,00	\$997.921,25	\$159.667	AAAA
DDDD	2010-07-06	09:08:	2010-07-09	C	\$2.3100	266.667	\$616.000.770,00			BBBB

²⁰ Cuadro elaborado según la información contenida en los documentos obrantes a folios 0000427 a 000430 de la Carpeta de Pruebas.

²¹ Esas operaciones, también llamados negocios de recompra, implican contactar a clientes con disponibilidad de recursos, llamados fondeadores activos y venderles acciones propias, con la promesa de que los vendedores (fondeadores activos) volverán a comprar esas acciones, en un plazo determinado y, a un precio mayor. Al final de la operación, una vez se verificaba su cumplimiento, el fondeador activo recibe el capital invertido más un rendimiento (tasa), el fondeador pasivo readquiere las acciones y la comisionista, por su parte, cobra, a título de comisión, un porcentaje de la ganancia que percibe el cliente inversionista, a título de comisión.

²² Cuadro elaborado según la información contenida en la base de datos de la BVC.

²³ Cuadro elaborado según la información contenida en la base de datos de la BVC.

g) Entonces, al recibir \$676'495.473,44 por la venta total de las acciones del cliente AAAA, y pagar \$317'416.372,23 por la readquisición de las acciones que fueron objeto de las 3 operaciones repo ya descritas, quedó a favor del cliente fallecido un saldo de \$359'079.101,21, que sumados a los \$3'919.321,47, arrojaban la suma de \$362'998.422,68.

h) El 9 de julio de 2010, con posterioridad al conocimiento por parte del inculcado del fallecimiento del ordenante, el investigado trasladó a BBBB el saldo anterior (\$362'998.422,68), por lo que la cuenta del cliente AAAA (q.e.p.d.) quedó en ceros²⁶.

09/07/2010	ND	31938	TRASLADO A		362,998,422.26
------------	----	-------	------------	--	----------------

AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
SALA DE REVISIÓN

4. Precisado lo anterior y operaciones sin órdenes, la Sala comisionistas y los comerciales con instrucciones previas, completadas como lo ordena el Reglamento

RESOLUCIÓN No. 21

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil catorce

Precisamente, sobre el con legítimamente en el mercado d recibir la orden por los canale formalidades concebidas en l desatender los requisitos "mínimos" c implican la imposibilidad de ejecut manifestación que adolece de defe la comisionista no podría realiza clientes"²⁷.

NÚMERO DE INVESTIGACIÓN: 01-2012-252
INVESTIGADO: FERNANDO ESTEBAN BENAVIDES RUEDA
RESOLUCIÓN: SEGUNDA INSTANCIA

En esas condiciones, compete a los sujetos mencionados por el artículo 200 del Estatuto Intermediarios en el mercado de valores de Colombia, en cumplimiento de las previas y completas, la debida recepción de los órdenes y su ejecución por los medios verificables, porque hasta tanto no se registra en el sistema de la referencia posible realizar ninguna operación en nombre del cliente. Al fin y al cabo, una orden que no es previa, que no satisface todas las exigencias legales o que no se registra en debida forma, es tanto como si no existe. El desconocimiento de tales limitaciones constituye una falta disciplinaria, la afectación de la confianza en el mercado

La Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario de AMV, en ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, plasma la decisión tomada el 3 de noviembre de 2014 por la cual se resolvió el recurso de apelación de noviembre de 2013, proferido en primera instancia por la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario de AMV, contra la Resolución de esta misma colegiatura, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES
ANTECEDENTES

1. El 11 de septiembre de 2012 el Director de Supervisión del Mercado de Valores de Colombia (en adelante **AMV**) solicitó documentos personales a **Fernando Esteban Benavides Rueda**, en su calidad de representante Comercial de la Sociedad Comisionista de Bolsa Proyectar Valores (en adelante **Proyectar Valores**), ante el posible inculcado dispuesto en los artículos 36.1, 49.1, 51.7 y 51.8 del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia (en adelante **Reglamento**) y 5.2.2.1 y 5.2.2.4 del Reglamento General de la Bolsa de Valores de Colombia (en adelante **Reglamento**) y 2194 del Código Civil.

²⁶ Folio 0000427 a 000430 de la Carpeta de Fichas.

²⁷ Tribunal Disciplinario de AMV, Sala de Decisión No. 5 de 12 de octubre de 2012. Explicación No. 258.

2. El inculcado presentó las explicaciones requeridas el 12 de octubre de 2012, las cuales no fueron consideradas admisibles por la Sala de Revisión el 20 de octubre de 2012², las cuales no fueron consideradas admisibles por la Sala de Revisión el 20 de octubre de 2012².

3. Por ende, el 31 de octubre de 2012 el Instructor elevó al Jefe de la Sala de Revisión el expediente, en los términos del artículo 74 de su Reglamento, para que se procediera a la expedición de la Resolución de la Sala de Revisión, en los términos del artículo 74 de su Reglamento.

De acuerdo con el registro de la Base de Datos Única de la Bolsa de Valores de Colombia -prueba que no fue controvertida a lo largo de la actuación-, las ventas de las acciones del cliente AAAA (q.e.p.d.) fueron efectuadas el 6 de julio de 2010, a las 9:08 a.m. y a las 11:17 a.m., respectivamente.

Igualmente, obran en el expediente dos comunicaciones de AAAA (q.e.p.d.) y BBBB, con fechas 2 y 3 de julio de 2010, respectivamente, en virtud de las cuales dichos inversionistas habrían autorizado la realización de esas transacciones.

La primera de esas misivas, dirigida por AAAA (q.e.p.d.) al disciplinado, es del siguiente tenor:

ProyectarValores
Compañía de Valores
Nº. 88-881-1973
CC: 00018020 Fecha: 08/07/2010 - 17:08:44
Remite: EDGAR ERNESTO HERNANDEZ
Destinatario: Fernando Esteban Benavides Rueda
Asunto: 18020 RESTRINGIDO

Bogotá D.C. Julio 02 de 2010

Señores:
Proyectar Valores S.A
Att: Esteban Benavides
Ciudad

Apreciados Señores:

Por medio de la presente solicito vender las siguientes acciones que se encuentran en mi portafolio con ustedes:

ACCIONES	CANTIDAD	VALOR
	67.826.089	0.91
	266.667	2.310

Realizada la venta de mi portafolio por favor hacer un traslado interno a la cuenta del señor [redacted] identificado con la cedula de ciudadanía [redacted] y código [redacted] el saldo en caja de mi cuenta.

Cordialmente;

AAAA

La segunda comunicación, por su parte, tiene el siguiente texto:

Bogotá D.C. Julio 3 - 2010

Proyector Valores
C.C. 098187870 CARLOS ALBERTO GUERRERO
Sede: Fernando Esteban Ballesteros Rueda
Asunto: 19270 RESTRINGIDO

Señores
Proyector Valores S.A.
Ciudad

Por medio de la presente, confirmo a ustedes la **ORDEN DE COMPRA** de las siguientes operaciones:

Especie	[Redacted]
Fecha de Operación	3 Julio 2010
Valor Nominal	266.667
Valor	2310

Especie	[Redacted]
Fecha de Operación	3 Julio 2010
Valor Nominal	67.826.089
Valor	0.91

Autorizo la realización de operaciones REPO, para cubrir el saldo en rojo de mi cuenta hasta la cancelación del portafolio

Agradeciendo su amable atención,
Atentamente,
BBBB
[Redacted]

Ahora bien, la Sala observa que la orden otorgada por el cliente AAAA (q.e.p.d.) fue recibida en **Proyector Valores** el 6 de julio de 2010, a las 5:06 p.m., y la impartida por el inversionista comprador, a su vez, aparece con sello de recibido del 8 de julio de 2010 a las 5:12 p.m., esto es, que según la información que emana de manera objetiva de esas pruebas, en uno y otro caso las órdenes fueron recibidas por la firma comisionista con posterioridad a la realización de las operaciones que son objeto de investigación.

El inculpado, al contestar el pliego de cargos argumentó que el registro tardío de la orden emanada del cliente AAAA (q.e.p.d.), se debió a circunstancias imputables a otros funcionarios de **Proyector Valores**, pero no figura en el expediente prueba alguna que acredite esta afirmación, por lo que no resulta posible apartarse del contenido material de unos documentos que, como el mismo disciplinado refiere con insistencia, están revestidos de la presunción de autenticidad.

Así las cosas, la Sala de Revisión ha de ceñirse a las probanzas existentes en el expediente y valora la comunicación de AAAA (q.e.p.d.) en su integridad, lo que la lleva a concluir que ésta fue efectivamente recibida en **Proyector Valores** el 6 de julio de 2010, a las 5:06 p.m., o sea, con posterioridad a las sobredichas operaciones.

Por lo demás, hay que decir que la instrucción del cliente AAAA (q.e.p.d.), contenida en la misiva de fecha 2 de julio de 2010, no autorizaba al investigado para anticipar las operaciones repo del causante, cuyo cumplimiento se había pactado para el 13 y el 26 de julio de 2010.

De otro lado, con base en esas mismas pruebas, queda establecido que la orden dada por el cliente BBBB, fue recibida en **Proyector Valores** el 8 de julio de 2010 en horas de la tarde, esto es, dos días después de la operación de compra realizada en su nombre.

Es de agregar que la realización de una operación sin órdenes previas es cuestión que no se puede ratificar *a posteriori*, pues como se ha resaltado por el Tribunal

Disciplinario, *“la ausencia de órdenes o el hecho de que sean incompletas, son deficiencias que no pueden ser corregidas o ratificadas con declaraciones posteriores, en tanto que «el correcto funcionamiento del mercado, en cuanto corresponde con la celebración de contratos de comisión sobre valores, descarta el recurso de la “ratificación” posterior que, cuando se aduzca, debe ser desestimado por la autoridad, pues está en abierta contradicción con la exigencia de la existencia de una orden del comitente, previa, expresa, completa y verificable»²⁸...”²⁹.*

Entonces, los elementos de juicio que vienen de mencionarse son suficientes para dar por probada la ausencia de instrucciones previas, debidamente registradas, completas y contenidas en medios verificables, que autorizaran la realización de las operaciones de compra y venta de las acciones del portafolio de cliente AAAA (q.e.p.d.), así como para el cumplimiento anticipado de las operaciones repo a su cargo, asunto que más adelante se abordará de nuevo.

5. En lo que tiene que ver con la segunda acusación, es preciso indicar que, a juicio de **AMV**, la relación jurídica que ataba a las partes estaba circunscrita a un contrato de mandato, aspecto frente al cual no ha habido ninguna controversia.

De hecho, la Superintendencia Financiera tiene dicho que **“el contrato de Administración de Valores puede calificarse como un contrato de mandato en virtud del cual el cliente o mandante confía a la sociedad comisionista el desempeño de todas o algunas de las gestiones descritas en el artículo 2.9.6.1.2 del citado Decreto 2555 de 2010, esto es, el cobro de rendimientos, el cobro de capital, la inversión de las sumas cobradas y la suscripción preferencial de los títulos que le correspondan al mandante en una nueva emisión.**

Respecto de las características propias del contrato de mandato, puede decirse que es un contrato consensual, bilateral y típico que puede ser general, esto es, aquel conferido para la ejecución de todos los negocios del mandante, o especial, cuando se confiere para uno o más negocios especialmente determinados, siendo este último el tipo de mandato que enmarca dentro del contrato de administración de valores”³⁰.

En ese contexto, hay que decir que aún si se aceptara la tesis de la apelación, en el sentido de que para el momento en que se realizaron las operaciones de 6 de julio de 2010, **Fernando Esteban Benavides Rueda** no sabía de la muerte del cliente AAAA, de todas formas obran suficientes elementos de juicio -entre ellos su declaración ante el **AMV**³¹, su contestación al pliego de cargos³² y sus afirmaciones

²⁸ Sala de Decisión No. 10, Tribunal Disciplinario de AMV, Resolución No. 11 de 11 de abril de 2014, Exp. No. 01-2012-254.

²⁹ Sala de Decisión No. 2, Tribunal Disciplinario de AMV, Resolución No. 26 de 8 de agosto de 2014, Exp. No. 01-2013-316.

³⁰ Superintendencia Financiera, Resolución No. 2326 de 7 de diciembre de 2010.

³¹ Recuérdese que esa oportunidad el investigado declaró: *“Yo me enteré el martes [se refiere al 6 de julio de 2010] que él se había muerto. Me enteré después de la operación claramente. [...]Yo llego a la oficina el martes, radico la carta, hago la operación y después me entero que él muere. [...] Eso debió haber sido entre las once y doce del día, algo así. [...]Fui por la tarde a la misa que fue en el moderno”* (Cf. Declaración rendida por Fernando Esteban Benavides Rueda ante AMV, el 9 de noviembre de 2011. Minutos 20'45 a 22'30, Folio 000099 de la carpeta de pruebas.

durante las audiencias de 2 de octubre de 2013³³ y 12 de noviembre de 2014³⁴-, a partir de los cuales es posible concluir que estuvo presente en las honras fúnebres del cliente, que se realizaron el 7 de julio de 2010.

Ahora bien, del análisis de la comunicación fechada el 2 de julio de 2010, recibida por **Proyectar Valores** a las 5.06 p.m. del día 6 de julio de 2010, se tiene que, ciertamente contiene una orden de operación bursátil, consistente en vender las acciones del portafolio de cliente AAAA (q.e.p.d.), pero aparejado a ello, traía también la instrucción de trasladar el saldo líquido que quedara después de realizada la operación bursátil al inversionista BBBB.

En criterio de la Sala de Revisión, esta última instrucción no era parte de la operación bursátil propiamente dicha, sino una orden complementaria, relativa a la disposición de los recursos que quedarán con posterioridad a la operación en la cuenta del mandatario.

Ahora bien, es pertinente recalcar que en la carta fechada el 2 de julio de 2010, en ningún momento se anotó que el investigado tenía la facultad de adelantar para el 9 de julio de 2010 el cumplimiento de las 3 operaciones repo que tenía por cumplir su representado.

Y aunque en gracia de discusión se admitiera que el mandatario debía cumplir la operación realizada el 6 de julio de 2010, conforme al principio de finalidad consagrado en el artículo 10 de la Ley 964 de 2005 y que para ello requería adelantar el cumplimiento de las 3 operaciones repo pendientes, en todo caso no puede pasar de largo que, al haber sabido el inculpado de la muerte del mandante el 7 de julio de 2010, no le era lícito disponer el 9 de julio de 2010 de recursos que ya no estaban en la órbita dispositiva del causante AAAA, sino de sus sucesores, por virtud de la inmediata delación de la herencia, generada por el simple hecho de la muerte, según lo establecido por el artículo 1013 del Código Civil.

Por consiguiente, no queda duda alguna de que **Fernando Esteban Benavides Rueda** dispuso del saldo insoluto de la cuenta del que fuera su cliente sin que legalmente pudiera hacerlo, dado el fallecimiento de aquél y la consiguiente terminación del mandato, desde el momento en que supo de ese suceso, que ocurrió, como está probado con la declaración del inculpado, antes del traslado de los recursos de la cuenta del cliente fallecido a la cuenta del cliente BBBB.

³² En dicho documento, el investigado consignó que "en la diligencia de declaración previa el Señor Benavides afirma no conocer de la muerte del señor AAAA hasta el mediodía del 6 de julio de 2010" (folio 000106 de la Carpeta de Actuaciones Finales).

³³ Durante la audiencia que rindió ante la Sala de Decisión el 2 de octubre de 2013, el investigado indicó lo siguiente: "Doy alcance a lo dicho en el testimonio libre rendido ante el AMV que la misa fue el día 6 de julio y que fue hasta ese momento se conoció la noticia de la muerte, cuando me llamaron a mí a rendir indagatoria libre ante el AMV no me contaron nunca de qué se trataba, cuando a mí me vinieron y me preguntaron cuándo me enteré del suceso de la muerte de AAAA yo dije que fue a medio día del día de la misa, consideraba yo que había sido el 6 de julio, después de que ya tuvimos el tiempo necesario para revisar nos enteramos que la misa fue el 7 de julio, o sea, un día después" (Cf. Audiencia adelantada ante la Sala de Decisión "10" el 2 de octubre de 2013. Minutos 9'59 a 10'15, Folio 000159 de la carpeta de actuaciones finales).

³⁴ Durante la audiencia adelantada ante esta instancia el 12 de noviembre de 2014 y al ser indagado por la fecha en la cual se enteró del fallecimiento del cliente AAAA (q.e.p.d.), el inculpado afirmó que el 7 de julio de 2010.

Para la Sala de Revisión, entonces, el producto de la venta de las acciones y los demás valores que componían su portafolio, eran activos de la sucesión del causante, y de ellos sólo podía disponerse en el respectivo trámite sucesoral. No debe perderse de vista que *“al momento en que muere una persona surge a la vida jurídica una comunidad que recae sobre la masa de bienes dejados por el causante”*³⁵.

En suma, la Sala estima que al enterarse del fallecimiento del cliente, el investigado debió evitar, cuando menos, el traslado de los recursos de la cuenta de su cliente a la cuenta de BBBB, porque dadas las situaciones sobrevinientes, esa precisa instrucción no era susceptible de cumplimiento.

Así las cosas -se reitera-, aun aceptando la hipótesis del apelante relativa a que supo de la muerte de AAAA el 7 de julio de 2010, de todas formas cabe concluir que después de tener conocimiento de ese hecho jurídico ejecutó un mandato que no puede entenderse como parte de la operación bursátil inicial, hecho que realizó con desconocimiento del numeral 5° del artículo 2189 del Código Civil, precepto según el cual *“el mandato termina:... 5. Por la muerte del mandante o del mandatario”*.

Resta por indicar que la Sala no encuentra de recibo el argumento de defensa del impugnante según el cual *“los efectos de la muerte inician desde su anotación en el registro civil”*.

A diferencia de lo que aquél estima de manera equivocada, el deceso de una persona es un hecho natural, del cual se desprenden consecuencias jurídicas inmediatas, bien para sus herederos o ya frente a terceros. Justamente, sobre las diferencias existentes entre este hecho, que determina el estado civil de la persona, y su prueba, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de explicar que *“no puede confundirse el estado civil con la prueba del mismo, pues es innegable que son conceptos distintos. **El primero surge por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen legalmente** o por el proferimiento del fallo judicial que lo declara; empero, esos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil no son, per se, su prueba, precisamente porque éste se acredita mediante los documentos previstos y reglamentados con tal propósito por el ordenamiento jurídico”*³⁶.

En idéntico sentido la doctrina tiene dicho que *“cuando la inscripción es de índole declarativa”*, como aquí acontece, *“los efectos del respectivo estado civil se producen desde la constitución del hecho que engendra ese estado, como sucede con los nacimientos, matrimonios, **defunciones**, reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, sentencias judiciales que declaran la paternidad extramatrimonial. En semejante caso **la inscripción en el registro es preponderantemente un medio de prueba, pero los efectos se han producido desde***

³⁵ Superintendencia Financiera, Concepto No. 2011069051-001 del 26 de octubre de 2011.

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 22 de marzo de 1979, reiterada en los fallos de 29 de abril de 1988, 21 de octubre de 1992 y de 6 de abril de 1995, entre otros).

época anterior, o sea desde cuando se realizó el hecho generador del respectivo estado civil³⁷.

De todas maneras, el argumento a la larga es intrascendente, pues la jurisprudencia ha entendido que *“se requiere que el mandatario sepa el fallecimiento del mandante, para que terminen sus poderes”*³⁸. En tal sentido, atendiendo las manifestaciones del propio investigado en esta sede y como viene de verse, no otra cosa puede concluirse que se enteró del deceso del cliente AAAA (q.e.p.d.), por tarde, el 7 de julio de 2010, es decir, antes de que en su nombre y como mandatario, realizara actos de disposición de los recursos de la cuenta del difunto, que afectaron el activo de la masa sucesoral.

Añádese a lo anterior que en el expediente no existen elementos de juicio a partir de los cuales se pueda dar por probada la manifestación del investigado en el sentido de que el portafolio del cliente fallecido estaba arrojando pérdidas, ni hay cómo afirmar que haberse abstenido de traspasar a un tercero las sumas líquidas que le quedaron al causante le habría ocasionado un perjuicio, de modo que a la luz de la información que obra en el proceso, nada justifica que hubiera continuado ejerciendo facultades con las que ya no contaba, atendida precisamente la terminación del mandato.

Tampoco resulta de recibo considerar que **Fernando Esteban Benavides Rueda** no era el funcionario responsable de ejecutar el traslado de recursos producto de la operación de venta y liquidación de los repos; por el contrario, le correspondía advertir a **Proyectar Valores** y a BBBB acerca de la terminación del mandato y gestionar la integridad del patrimonio de su cliente, sin entrar juzgar la bondad y aparentes ventajas que le traería la ejecución post-mortem de transacciones con terceros que afectaban la masa sucesoral.

El segundo cargo de la acusación, por consiguiente, también resulta fundado.

6. En lo que tiene que ver con el tercer cargo, relativo al provecho indebido que el investigado habría propiciado en favor del cliente BBBB, en perjuicio del patrimonio del inversionista AAAA (q.e.p.d.), es del caso advertir que las operaciones realizadas por el investigado, desprovisto de facultades para ello, llevaron a que el portafolio del causante terminara en ceros, mientras que el de BBBB tuviera un incremento por valor de \$362'998.422,28.

Y más allá de que se tengan por ciertas las deudas que se endilgaron al cliente AAAA (q.e.p.d.) frente a BBBB, lo cierto es que, desde el momento de su fallecimiento, el patrimonio con el que contaba pasó a convertirse en masa sucesoral y, por lo mismo, su distribución y el pago de las deudas pendientes, solo podía verificarse legalmente a través de un juicio de sucesión, con observancia de las reglas imperativas que rigen la materia. Recuérdese al respecto que *“las obligaciones del causante -incluidas las financieras- no cesan con su muerte, por ello el marco jurídico se encarga de proteger los derechos de los acreedores, afectando los bienes del causante **a fin de que los herederos se encarguen de extinguir la***

³⁷ Valencia Zea, Arturo; Derecho Civil, Tomo I, Parte General y Personas; Duodécima Edición; Ed. Temis, página 331.

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 17 de febrero de 1958, M.P. José Hernández Arbeláez.

obligación. *Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos según el porcentaje de la herencia que han recibido*" ³⁹(resaltado por fuera del texto).

En ese contexto, haber pagado los créditos que, según se dijo, existían a favor de BBBB, supuso un perjuicio para la masa sucesoral, pues la satisfacción de esa deuda se realizó sin agotar el respectivo juicio de sucesión.

Con base en las motivaciones que preceden, no hay mérito para apartarse de la declaración de responsabilidad que hiciera la Sala de Decisión.

7. El recurrente solicitó a la Sala de segunda instancia, de manera subsidiaria, revisar la sanción impuesta y tener en cuenta que las órdenes que facultaron al inculpado para la realización de las operaciones cuestionadas existieron, sólo que se registraron de manera tardía, añadiendo que el disciplinado actuó sin dolo y que no causó ningún daño.

Sobre este aspecto, la Sala de Revisión encuentra que **Proyectar Valores** no recibió instrucciones previas, en la forma prevista por el Reglamento de **AMV**, para proceder a la venta de las acciones de AAAA (q.e.p.d.), ni para la compra de BBBB. Tampoco se encontraron pruebas sobre el efectivo y previo registro de las órdenes, conforme argumentó el disciplinado.

Asimismo, quedó probado que el disciplinado ocasionó un perjuicio a la masa sucesoral de AAAA, en tanto que luego de su fallecimiento trasladó el saldo total de la cuenta que tenía en **Proyectar Valores** a un tercero, desatendiendo las disposiciones que determinan la culminación del mandato al fallecimiento del mandante y, en todo caso, con menosprecio de las regulaciones sucesorales aplicables.

La gravedad y relevancia de esas conductas debe generar una respuesta disciplinaria correctiva, disuasoria y proporcional a los nocivos hechos que le sirvieron de causa. Situaciones como las evidenciadas no pueden hacer carrera en el mercado de valores, pues afectan su habitual discurrir negocial en la forma como aquí se ha indicado y hacen mella en el postulado de la confianza sobre el que se cimienta el contrato de administración de valores.

Sin embargo, la Sala de Revisión tendrá en cuenta que el investigado no tiene antecedentes disciplinarios ante **AMV** y que dentro de la presente actuación disciplinaria no se acreditó que hubiere percibido para sí algún beneficio con su proceder irregular. Estos criterios, que se adoptan atendiendo el principio de proporcionalidad de la sanción, implican revisar la dosificación de la sanción impuesta.

8. En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario del Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia, AMV, integrada por los doctores Roberto Pinilla Sepúlveda, su Presidente; Fernán Bejarano Arias y Hernando Parra Nieto, previa deliberación que consta en las Actas números 157, 158 y 159 de

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 17 de febrero de 1958, M.P. José Hernández Arbeláez.

12, 24 y 26 de noviembre de 2014, respectivamente, contenidas en el Libro de Actas de la Sala de Revisión, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:- DESESTIMAR la solicitud elevada por el investigado, con el propósito de que se declare la **NULIDAD** de la actuación disciplinaria 01-2012-252, iniciada por el Autorregulador del Mercado de Valores (**AMV**) contra **FERNANDO ESTEBAN BENAVIDES RUEDA**.

ARTÍCULO SEGUNDO:- MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 45 de 18 de noviembre de 2013, proferida por la Sala de Decisión "10" del Tribunal Disciplinario de AMV, el cual quedará así:

*"Imponer a **FERNANDO ESTEBAN BENAVIDES RUEDA** una sanción de **EXPULSIÓN** del mercado en los términos del artículo 84 del Reglamento de AMV, por el incumplimiento de la normatividad señalada en esta providencia" de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución".*

ARTÍCULO TERCERO:- Quedan en firme los demás artículos de la Resolución No. 45 de 18 de noviembre de 2013, proferida por la Sala de Decisión "10" del Tribunal Disciplinario de AMV, por cuanto no fueron objeto de apelación.

ARTÍCULO CUARTO:- ADVERTIR al señor **FERNANDO ESTEBAN BENAVIDES RUEDA** que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO:- En cumplimiento de lo establecido por los artículos 29 de la Ley 964 de 2005 y 11.4.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010, **INFORMAR** a la Superintendencia Financiera de Colombia la decisión aquí adoptada, una vez ésta se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO PINILLA SEPÚLVEDA
PRESIDENTE

JOHN FREDDY SAZA PINEDA
SECRETARIO AD HOC